



Chiriguana, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
ACCIONANTE:	<b>JUANA ACOSTA VILLAREAL</b>
ACCIONADA:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2021-00195-00</b>
ASUNTO:	<b>SENTENCIA</b>

### IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

**JUANA ACOSTA VILLAREAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.728.443.

### IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

### DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

Derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, MÍNIMO VITAL.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL MÍNIMO VITAL, que considera le han sido vulnerados por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez, que en la actualidad no le han brindado la indemnización a la que tiene derecho, teniendo en cuenta, el reconocimiento realizado en su calidad de víctima.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha 06 de Octubre de 2021, se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la entidad accionada, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico el respectivo oficio, a fin de notificarle la admisión de la Acción que nos ocupa, la cual dentro del término concedido presentó contestación, manifestando:

*"Ahora bien, para el caso del accionante JUANA ACOSTA VILLARREAL, es de informar que acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa, fue resuelto mediante*

*Resolución N°. 04102019-968965 del 22 de enero de 2021 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015" del cual el accionante posee conocimiento pues fue notificada el pasado 4 de febrero de 2021, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, en consecuencia, dicha actuación administrativa se encuentra en firme. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso del accionante se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener una edad igual o superior a los 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso del accionante, está en proceso de aplicación del método técnico de priorización, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado en los próximos días. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que al accionante se le aplicara el método técnico de priorización y no PAARI, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto."*

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados, con ocasión de situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela es residual y subsidiaria, debido a que sólo procede en el evento de que el accionante no disponga de ningún otro mecanismo, para conseguir la cesación de la amenaza o vulneración de un derecho y de contar con otro medio de defensa, debe demostrar en el trámite de la acción, que dicho medio, no es eficaz para lograr la protección del derecho amenazado o vulnerado y que se les pueda ocasionar un perjuicio irremediable de no ventilarse el asunto en el trámite de la referida acción, por lo cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

**En el caso que nos ocupa, la ACCIÓN DE TUTELA presentada por JUANA ACOSTA VILLAREAL, manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**

**ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, no ha realizado el pago correspondiente a la indemnización a la que tiene derecho, por haber sido víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de la contestación que realiza, señala que:

*...Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso del accionante se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener una edad igual o superior a los 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.*

Con lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, acepta que **JUANA ACOSTA VILLAREAL**, cumplió con los parámetros señalados para la priorización correspondiente, pero dentro de la misma contestación realizada señala:

*"En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso del accionante, está en proceso de aplicación del método técnico de priorización, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado en los próximos días. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo hasta ahora estudiado, a este despacho no le queda más opción, que negar la acción de tutela impetrada, por no encontrar vulneración por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con **JUANA ACOSTA VILLAREAL**, toda vez, que tal como se encuentra establecido en la contestación realizada, se encuentran realizando todas las diligencias correspondientes a analizar los parámetros de priorización que den lugar a una indemnización más oportuna.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la protección de los derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, MÍNIMO VITAL, de **JUANA ACOSTA VILLAREAL**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la accionante **JUANA ACOSTA VILLAREAL** y a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370aab736545268eof92b1b47e13507d5fod3ffcaoe8da575087f51b88b409a5**

Documento generado en 19/10/2021 11:14:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**